

Magistrado Ponente: Omar Alberto García Santamaría.

Número de Radicación: 13001-31-03-007-2014-00185-02.

Tipo de Decisión: Auto dictado por el magistrado sustanciador.

Fecha de la Decisión: 30 de marzo de 2017.

Clase y/o subclase de proceso: Sucesión.

SUCESIÓN/PRUEBA PERICIAL- La figura de la pericia sufrió trascendentales cambios bajo la égida del nuevo régimen procesal general, unos de los rasgos distintivos que ahora se reflejan en la prueba pericial, está tanto en los hechos que pueden ser objeto de peritaje, como en relación con la forma de aportación de este medio de prueba. Esta no está diseñada para que a través de la misma, se discutan aspectos legales, salvo hoy día, lo adicionado por el Código, en relación con la prueba de la Ley o de la costumbre extranjera.

SUCESIÓN/PRUEBA DOCUMENTAL- En torno a la prueba documental el legislador ha precisado que la misma debe ser “conducente”, y que la sola solicitud de decreto de pruebas documentales, sin señalarse específicamente de cuáles se trata, o, al menos indicarse mínimamente la finalidad de las mismas, impide a todas luces saber, si al decretarlas de ese modo, se ceñirán al asunto puntual materia del pleito.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA

APELACION DE AUTO
PROCESO DE SUCESIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C., TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL
DIECISIETE (2.017).-

ASUNTO

Procede la Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación invocado por la cónyuge supérstite del causante, señora *LETICIA MERCEDES MORENO CHIMÁ*, contra el auto proferido oralmente por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, en audiencia celebrada el día 12 de octubre de 2.016, mediante el cual, se negó el decreto de algunas de las pruebas solicitadas por ese extremo impugnante, pedidas para resolver la controversia planteada sobre la objeción realizada al inventario y avalúo presentado por los herederos del señor IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.).

ANTECEDENTES

1. Continuada la audiencia de inventario y avalúos dentro del proceso sucesorio del epígrafe de la referencia, en audiencia efectuada el 12 de octubre del año inmediatamente anterior, se presentó por el vocero judicial de los herederos del finado RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.), un inventario y avalúo confeccionado por dicha parte procesal, en el cual, se relacionó dentro del acápite 1.5., el tópico denominado: "*Cuentas por cobrar a Leticia Moreno Chimá*", por un valor total a favor del finado, equivalente a Mil Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Doscientos Seis Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.169.206.717,00).

2. En el curso de la audiencia, el apoderado que hace a los intereses de la cónyuge supérstite, *Leticia Mercedes Moreno Chimá*, presentó **objeción** frente al mismo, en relación, principalmente, con el valor relacionado en el acápite 1.5. indicado, de cuentas por cobrar en contra de su apadrinada, así como frente al valor de unas obras de arte. Requirió para tales efectos, la práctica de un dictamen pericial, y que se le diera la oportunidad para aportar pruebas documentales posteriormente. Lo anterior, lo formalizó en estos estrictos términos, que se transcriben textualmente del contenido del audio auscultado, a saber: "[O]bjeto para que su señoría tenga por cierto de que

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

ninguno de estos préstamos que están relacionados en el punto 1.5. los debe la cónyuge Leticia Moreno Chimá, para ello le solicito a su Señoría, experticio por un contador, y pruebas documentales que presentaré en su momento. Con relación a los cuadros (...) presento objeción para que su señoría, determiné el valor real del cuadro de Botero, denominado 'Ringletero' e igualmente solicito, lo haga respecto del cuadro de Enrique Grau, denominado 'Mujer con sombrero', que también pretendo de que su señoría conozca el valor real de éstas obras de arte (...)" (01:08:20 a 01:09:27, Dvd enviado).

3. Por medio del auto apelado, la juzgadora *a-quo* no decretó la práctica de las documentales ni del experticio petitionado por la cónyuge sobreviviente, al considerarse, de un lado, que es manifiestamente *'inconducente'* la práctica de pruebas documentales, pues para ello devenía necesario que el suplicante del decreto de las mismas, hubiese precisado y detallado cuál es el documento que pide sea decretado, y en donde obra el mismo (entidad, particular, etc.), para que en caso de su decreto, sea allegado al proceso. Explicó que por regla general, se debe aportar o adosar el documento al momento mismo de la solicitud probatoria, y así no se hizo, ni se dijo nada sobre las características del mismo.

Por otro lado, negó la práctica de la prueba pericial, porque el suplicante de la misma tampoco hizo precisión alguna, sobre qué era lo que el perito debía venir a evaluar, amén que, los términos de la solicitud de la prueba no se vieron cumplidos, que implicaban que, vinieren expresados esos motivos conforme al art. 227 del C. G. del P., y en más, aportado el dictamen en la misma audiencia por el interesado para probar cualquiera de sus dichos; luego en definitiva, no podía decretar la prueba, pues no fue pedida en la forma que la ley lo regenta, y así no se hizo (02:10:00 a 02:14:53, Dvd enviado).

4. Frente a tal decisión se presentó recurso de alzada, que es el que , se resuelve en esta Corporación.

LA APELACIÓN

Adujo el apoderado de la cónyuge supérstite, que el *a-quo* erró al haberle negado el decreto de las pruebas invocadas (documentales y experticio), puntualizando que:

"En la exposición sobre el punto que tiene que ver con las cuentas por cobrar, punto 1.5., manifesté a su despacho, la procedencia de unas pruebas documentales, las cuales, para desarrollarlas dentro de un experticio, porque estaba solicitando se excluyeran las mismas, entonces al no reconocimiento de las mismas, dije en mi intervención, que las desconocía y se excluyeran por cuanto pertenecen al giro comercial de las personas, luego entonces, de tanto la Sra. Leticia como del Sr. Irigorri, en la cuestión comercial que existía normalmente y que ellos pues, desarrollaron como tal. De tal forma, y además me referí, especialmente, a las situaciones que estaban diciendo estaban [sic] planteando con relación a las declaraciones que existían en las disposiciones testamentarias, que claro de la exclusión que había. Luego entonces, allí me

PROCESO DE SUCESIÓN
 RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
 DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
 CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

remití a la parte del testamento, como tal. Eso con relación a la parte, mi apelación iría pues en esas circunstancias, para determinar, que esos ítems del punto 1.5., cuentas por cobrar a nombre de la señora Leticia Moreno, por \$1.169.206.707. En relación con el 1.5. que fue la primera que abordó la señora Juez, dije en mi exposición que se requería mostrar unas documentales, y además de eso, un experticio que eso lo corroborará. Y están dados los aspectos documentales que existen aquí, porque a ellos son a los que me estoy refiriendo, obviamente, están hablando de unas declaraciones de renta, y yo dije en mi exposición primera y en la segunda, dije que esas personas eran unos comerciantes y tienen el giro del negocio como tal, luego entonces, el experticio está enmarcado en esas circunstancias, para que se verifique realmente lo que es la declaración de renta, y las constancias que ellos están dando aquí, como tal. En este punto, también quiero destacar, que en las asignaciones testamentarias dice realmente la ruta que debe seguir su señoría, y así lo expuse. La ruta que debe seguir su señoría es el testamento como tal, que excluye una serie de circunstancias en cuanto a las deudas que se puedan producir, en cuanto a las decisiones que el mismo testador quiso decir para que no hubiese está confusión, eso también lo traje a colación en relación a las deudas que se produzcan en torno a esta parte. Su señoría ha dicho que había que precisar para qué es el experticio, precisamente en mi exposición he dicho que esto se excluyera, porque nosotros no estamos de acuerdo que todos esos préstamos deban ser del giro normal de los negocios de una sociedad conyugal, no tienen por qué estar aquí. Eso básicamente lo dije y su señoría, ha negado el experticio, al que yo le estoy pidiendo a esta instancia, pues que me conceda la apelación con relación a este punto. Sí, ese es el punto básicamente que nos llama..." (Minutos 02:23:06 a 02:27:57, Dvd enviado).

3

PROBLEMA JURIDICO

En esta oportunidad le corresponde al suscrito Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, determinar si el Séptimo de Familia de Cartagena incurrió en yerro al haber negado, a través del vertido en audiencia realizada el 12 de octubre de 2.016, el decreto de pruebas solicitadas por la cónyuge supérstite, a efectos de sustentar la objeción por ella presentada, frente al inventario presentado por los herederos del finado.

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto, basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Desde ya cumple señalar que la providencia refutada será objeto de refrendación plena en esta instancia, pero por las razones que pasan a exponerse a continuación:

1.1. En primer término, huelga la pena recordar, que conforme al artículo 501 del Código General del Proceso, luego de aperturado el proceso de sucesión, y de realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 *ejusdem*, se

PROCESO DE SUCESIÓN
 RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
 DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
 CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

debe practicar la diligencia de inventario y avalúos, conforme a las reglas allí descritas. Lo cual en este caso, se dio inicio a su práctica en audiencia celebrada el 12 de octubre del año 2.016.

Pues bien, también hay que evocar, que en los asuntos que como el aquí presente, no hubo univocidad de criterios en la elaboración del inventario correspondiente, por lo que, debía cada una de las partes presentarlo por separado, cual ocurrió en el *sub-lite*, y en caso de existir diferencias en relación con los acápite señalados en los mismos inventarios, las partes bien pueden, objetar dichos aspectos, ciñéndose para tales efectos, a las reglas contenidas en el numeral 3° del referido artículo 501 del C. General del Proceso, y primordialmente, para el caso de pasivos de la sucesión, en la forma como lo señala el inciso 3° del numeral 1° del artículo señalado.

1.2. En este caso, la cónyuge supérstite, Leticia Mercedes Moreno Chimá, planteó controversia sobre la inclusión que se hace en el acápite de deudas sociales a favor de la sucesión, dentro del inventario desplegado por los restantes herederos del finado *Ricardo Iragorri Velasco* (q.e.p.d.), denominado: "1.5. Cuentas por cobrar a *Leticia Moreno Chimá*", por un valor total equivalente a Mil Millones Ciento Sesenta y Nueve Mil Doscientos Seis Mil Setecientos Diecisiete Pesos M/cte. (\$1.169.206.717,00). Para acreditar los hechos de su disenso, esgrimidos en la audiencia, a través de los cuales, precisamente, funda la objeción presentada, solicitó el decreto y la práctica de una prueba pericial, a la vez que, pidió se autorizasen la irrupción en el juicio de documentales, para idénticos efectos, esto es, soportar que hay equivocación en la inserción de dichas deudas, amén que, existe yerro en los valores dados a 2 obras de arte dentro de los respectivos inventarios.

4

2.- Pues bien, en tratándose en este caso, de establecer bajo la revisión del auto apelado, si se ha decidido por el *a-quo* en forma legal sobre las pruebas solicitadas por la cónyuge supérstite, y que dieron ocasión a la censura presentada, ello conduce, como ya se anunció, a que la decisión impugnada mantenga total vigencia, todo lo cual, se explicará en líneas subsiguientes.

3.- De conformidad con el principio de la *necesidad* de la prueba, contemplado el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas y recaudadas en el proceso, y según el texto del artículo 165 del mismo régimen de enjuiciamiento, "*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*".

También es preciso tener en cuenta que en el artículo 168 de la codificación citada se establece que el juzgador podrá rechazar las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas, porque en línea de principio, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

14

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

3.1. Al respecto cabe advertir entonces, que para la ordenación y práctica de las pruebas que autoriza el artículo 501, num. 3° del C. G. del P., a efectos de resolver las objeciones proyectadas a los inventarios que se desplieguen en procesos testamentarios, el Juez aplicará, como es apenas lógico, en un ejercicio racional de procedencia o no de dichos medios de prueba, las reglas generales contenidas en los arts. 164 y s.s. de la mencionada obra procesal.

CASO CONCRETO

4.- En el caso puesto de presente a esta Corporación, la Juzgadora de primera instancia, negó la práctica de las aludidas probanzas, bajo el sostén de que las mismas, al momento de ser pedidas, no cumplieron con las normas que gobiernan el tópico de la solicitud de pruebas, amén que, también señaló que existía conforme a la nueva legislación procesal vigente, un error en el modo como se pretendió importar dichos medios de prueba dentro del litigio, para soportar los argumentos expuestos en la objeción.

Puntualmente, la juzgadora *a-quo* expresó que es manifiestamente *'inconducente'* la práctica de pruebas documentales, pues para ello devenía necesario que el suplicante del decreto de las mismas, hubiese precisado y detallado cuál es el documento que pide sea decretado, y en donde obra el mismo (entidad, particular, etc.), para que en caso de su decreto, sea allegado al proceso. Explicó que por regla general, se debe aportar o adosar el documento al momento mismo de la solicitud probatoria, y así no se hizo, ni se dijo nada sobre las características del mismo.

5

Por otro lado, negó la práctica de la prueba pericial, porque el suplicante de la misma tampoco hizo precisión alguna, sobre qué era lo que el perito debía venir a evaluar, amén que, los términos de la solicitud de la prueba no se vieron cumplidos, que implicaban que, vinieren expresados esos motivos conforme al art. 227 del C. G. del P., es decir, aportado el dictamen en la misma audiencia en que se pide el decreto por el interesado, para probar cualquiera de sus dichos.

5.- Frente a este juicio, estima el Tribunal que razón le asiste al *a-quo* cuando negó la práctica de la prueba pericial respecto a las deudas que se suplican erróneas por la viuda del finado, pues, por inadvertencia conceptual, el togado que la representa, señaló llanamente que pedía la práctica de un experticio por contador, olvidando que, la figura de la *'pericia'* sufrió trascendentales cambios bajo la égida del nuevo régimen procesal general, que obra vigente en el país hace pocos años.

Justamente, unos de los rasgos distintivos que ahora se reflejan en la prueba pericial, está tanto en los hechos que pueden ser objeto de peritaje, así como, en relación con la forma de aportación de este medio de prueba.

5.1. En relación con lo primero, y como es larga costumbre jurídica en el país, la pericia reglada en el art. 226 del C.G.P., no está diseñada para que a través de la misma, se discutan aspectos legales, salvo hoy día, lo adicionado por el Código, en relación con la prueba de la ley o de la costumbre extranjera.

15

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

En el *sub-exámene*, el apelante pretende que se le conceda la práctica de la pericia, para señalar varios aspectos, según se extrae de lo expuesto al momento de formular el recurso: (i) que se diga que esas sumas pertenecen al giro ordinario de los negocios de las personas como comerciantes, y no son deudas a favor de la sucesión; (ii) que no pueden ser deudas para la sucesión, por estar así dispuesto en disposición testamentaria del *de cuius*, (iii) que no se trata de deudas a favor de la sucesión, dado que no son negocios giro normal de los negocios de una sociedad conyugal.

Aspectos todos, que envuelven más una crítica seria y por demás asazmente jurídica, sobre los datos que entrega el acápite 1.5. del inventario presentado por los solicitantes de la sucesión, pero que, en reposado juicio de esta Corporación, exiguo aporte hace, como solicitud de prueba pericial, en sí misma considerada, para desacreditar lo que es materia fáctica de ese inventario, que se refiere a una cuantía o importe de dichos ítems, ni siquiera en la solicitud de la prueba, se trae a cuenta, algún punto de conocimiento especializado, que no jurídico, que se deba tener en el juicio sucesorio, para desentrañar que lo consignado en ese punto del inventario, es falaz o inexacto, como bien pudo ser la solicitud expresa de una pericia para la confrontación de balances de la cónyuge supérstite, una revisoría fiscal a las empresas, etc.

Reiterándosele a la parte impugnante, que el tema de la naturaleza jurídica de dichos conceptos, si son o no del giro ordinario de un comerciante, si están o no incluidas como sumas exentas de ser consideradas deudas por el mismo testamento conferido por el fallecido cónyuge de la apelante, etc., son temas que deberá sopesar y analizar la Juzgadora Séptima de Familia de esta ciudad, con extremo cuidado y atención, al momento de decidir sobre las mismas objeciones presentadas por ambos extremos en pleito.

Una prueba pericial, no puede inmiscuirse a los tres tópicos que refiere el apelante al momento de plantear el recurso de alzada, pues le resultan por demás extraños a un método, examen, experimento o investigación científica y adjetiva específica o particular de los mismos, sino que el ataque planteado en la objeción, se funda en recriminar, conforme a lo que se expuso en la audiencia, que la naturaleza jurídica de las opinadas "deudas" inscritas en el inventario de uno de los extremos del litigio, no es tal.

5.2. Si lo anterior no fuese suficiente, también se debe señalar, que la aportación o presentación de la prueba por perito cambió con el Código General del Proceso, ya no basta con que el peticionario de la misma, diga llanamente que pide una experticia y el juez se la decreta, sino que ahora, es deber de quien la solicita, tener preparada la prueba pericial, y aportarla en los términos del art. 327 *ejusdem*, esto es, "en la respectiva oportunidad para pedir pruebas", y así, materialmente no lo hizo el impugnante.

En este caso, lo que el apelante pretende es que el juzgador entre a contradecir el fin de la novísima norma procesal, en tanto que, si lo que buscaba era atacar el

PROCESO DE SUCESIÓN
 RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
 RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
 DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
 CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

inventario presentado por la contraparte, el apelante debió contar al momento de la solicitud, con la herramienta pericial de la que suplica ahora su decreto, en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, por así exigirlo en la actualidad, la norma procesal en comento (art. 227 C.G.P.).

Sin que en todo caso, en los audios revisados, y transcritos en acápites previos de esta decisión, se observe que el togado que representa a la cónyuge supérstite, haya hecho uso en la misma audiencia celebrada el 12 de octubre de 2.016, de la posibilidad legal que existe, de pedir al juzgador un término adicional para presentar dicha experticia, el cual no podrá ser inferior a 10 días (art. 227, C.G.P.).

6. Ahora bien, el Tribunal a su vez, comparte la decisión de la primera instancia, de haber negado el decreto de lo que el extremo apelante, genéricamente denominó '*documentales que presentaré en su momento...*', en tanto esa solicitud, de entrada se advierte, que al momento de ser presentada, no cumple con la carga procesal que le asistía en dicho tiempo al aquí apelante, al momento mismo en que invocó el decreto de la prueba documental, pues, en torno a la petición de dicha prueba, ha establecido el legislador procesal que la misma debe ser **conducente**, y en este caso, de la sola solicitud de decreto de pruebas documentales, sin decirse específicamente de cuáles se trata, o, al menos indicarse mínimamente la finalidad de las mismas, impide a todas luces saber, si al decretarlas de ese modo, se ceñirán al asunto puntual materia del pleito.

Decir lo contrario, sería tanto como que el juez debe decidir sobre el decreto de una prueba, sin saber de qué se trata la misma, o frente a que tópico concreto y específico está relacionada, y menos, sin saber cómo está directa o indirectamente atañida o concernida esa prueba con la litis, optar por ese camino no tiene sustento, y por el contrario, a lo que lo disuade tal escenario es a inadmitir su decreto, dado que, sin haber podido someter la prueba petitionada [por desconocer en su integridad su identidad], a un examen riguroso de conducencia, utilidad y pertinencia, es decir, a "**que la prueba tenga la idoneidad legal para demostrar el hecho alegado, que preste algún servicio en el proceso para la convicción del juez, y que tenga la capacidad de aportar hechos que tienen que ver con el objeto de la prueba**"¹, de tal forma, se le hace prácticamente imposible al juzgador, llegar a definir, sin hacer ese ejercicio mental, conforme un sano o prudente juicio de la cuestión, que la prueba en realidad merece ser impartida dentro del juicio.

7

7. Con esas premisas, no advierte el Tribunal yerro o desacierto que conduzca a la revocatoria de la decisión del juzgador de primer grado, la que aparece ajustada en todo a las disposiciones legales, de ahí que recibirá confirmación, sin embargo, no sobra advertir al a quo, que en caso de encontrar necesarias algunas de las pruebas en el trámite posterior de este asunto, puede, y en más, debe ordenarlas oficiosamente, para la búsqueda de la verdad real y el esclarecimiento de los tópicos que así lo merezcan.

¹ "Manual de Derecho Probatorio" Parra Quijano Jairo. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décima Quinta edición. Bogotá, 2006.

PROCESO DE SUCESIÓN
RAD ÚNICO: 13001-31-03-007-2014-00185-02
RADICACIÓN TRIBUNAL: 2017-082-01
DEMANDANTE: ISABEL IRAGORRI ALIX Y OTROS.
CAUSANTE: RICARDO IRAGORRI VELASCO (Q.E.P.D.)

Con fundamento en lo consignado en párrafos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, SALA CIVIL-FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

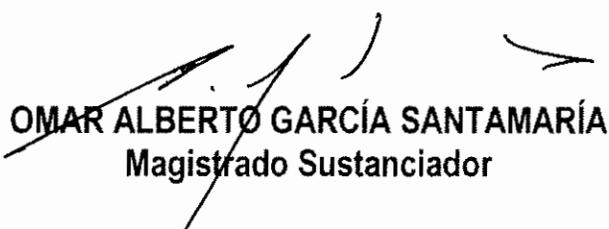
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto vertido en audiencia celebrada el día doce (12) de octubre de dos mil dieciséis (2.016), proferido por el Juzgado Séptimo de Familia de Cartagena, dentro del trámite sucesoral del epígrafe de la referencia, de conformidad con las razones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para la parte recurrente, por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, en su correspondiente oportunidad. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OMAR ALBERTO GARCÍA SANTAMARÍA
Magistrado Sustanciador